



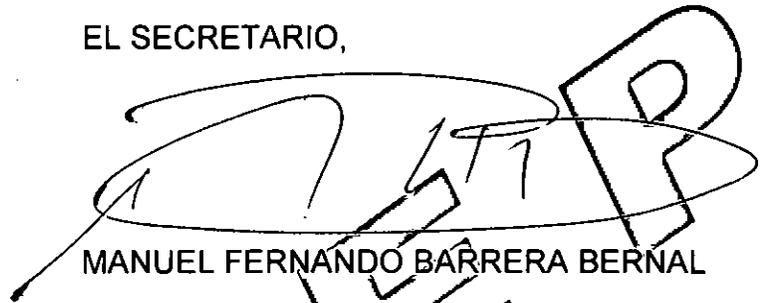
Ubicación 33911
Condenado CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR
C.C # 88228708

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CINCO (5) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

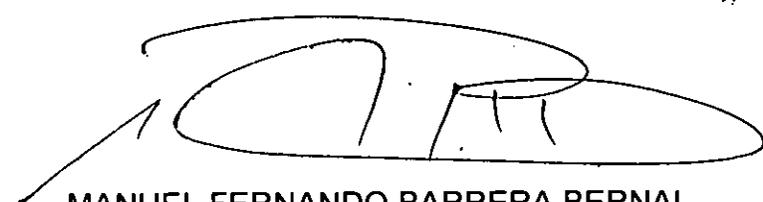
Ubicación 33911
Condenado CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR
C.C.#88228708

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

J E P M S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 33911
Radicalización: 11001-60-00-000-2016-01566-00
Condenado: CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR
Cédula: 88.228.708
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Número Interno: 33911
Radicalización: 11001-60-00-000-2016-01566-00
Condenado: CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR
Cédula: 88.228.708
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante por el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaea sobre las mismas elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesta, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Bogotá, D. C., Cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto de la sentenciada CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico Institucional.

"En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 30 de noviembre de 2016, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá impuso al señor CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR la pena de 107 meses de prisión y multa de 3.804,55 smmlv, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallados penalmente responsables del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, quienes no fueron favorecidos con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

"Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Se destaca)

Como consecuencia de lo anterior se encuentran privados de su libertad desde el 1º de julio de 2016.

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

"Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts. 142 y ss. de la referida ley) quedan revalidadas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad."

Dentro del estudio del sustituto de la Libertad Condicional, es necesario indicar que aquella debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, cuya concesión debe darse previo cumplimiento de los presupuestos del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), allí, previa valoración de la conducta punible, el juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c) que demuestre arraigo familiar y social; d) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En cuanto la valoración de la conducta en decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del juez

¹ Sentencia C-194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Número Interno: 33911
Radicalización: 11001-60-00-000-2016-01566-00
Condenado: CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR
Cédula: 88.228.708
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Número Interno: 33911
Radicalización: 11001-60-00-000-2016-01566-00
Condenado: CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR
Cédula: 88.228.708
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta expuso:

TRES MIL OCHOCIENTOS CUATRO PUNTO CINCUENTA Y CINCO (3.004,55) SMMLV, como PENA A IMPONER.

[...]

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la inexequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondiera a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta."

Hecho Delictivo No. 1. Sucedió el día 05 de septiembre de 2015 en el aeropuerto El Dorado de la ciudad de Bogotá, logrando la incautación de 19 Kilos de Cocaína los cuales pretendía ser sacados utilizando el vuelo N° KL 9745 de la Aerolínea KLM a la ciudad de AMSTERDAM - HOLANDA con destino final MILAN -ITALIA, por una ciudadana Venezolana (fue capturada) de nombre NEIRUT YUSLEYDER APARCIO F utilizando una maleta marca SWISSBRAND color gris, en cuyo interi se encontró el estupefaciente forrado en papel aluminio, indicando que se encuentra radicado bajo el - CW: 110016000017201513618 adelantado por la fiscalía 305 de Bogotá.

[...]

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de valorar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlas. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Hecho Delictivo No. 1. Ocurrido el 5 de septiembre de 2015, en el aeropuerto El Dorado de Bogotá, siendo incautados 19 Kilos de Cocaína, los cuales pretendían ser sacados en el vuelo N° KL 0745 de la Aerolínea KLM a la ciudad de Amsterdam (Holanda) con destino final Milán (Italia), por una ciudadana Venezolana identificada como NEIRUT YUSLEYDER APARCIO FARFÁN, quien fue capturada.

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del M.P. Dra. Patricia Salazar cuando indicó:

Al respecto se cuenta con la inspección judicial realizada el 17 de junio de 2016 al radicado 110016000017201513618, adelantado con ocasión a la captura en flagrancia de la señora NEIRUT YUSLEYDER APARCIO FARFÁN, quien llevaba en su maleta de viaje 19 figuras rectangulares forradas con cinta metálica que al ser perforadas contenían sustancia pulverulenta de color blanco, con olor similar a estupefacientes.

"Sobre esta evaluación que corresponde al juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la Ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante."

La naturaleza de la sustancia incautada fue determinada por el servidor de policía judicial del Grupo de Química de la Fiscalía General de la Nación J. FERNANDO RODRÍGUEZ MORALES, quien luego de practicar la Prueba de Identificación Preliminar Homologada (P.I.P.H.), determinó que se trataba de cocaína, con un peso neto total de 18.990 gramos, información que fue corroborada por la perito LEIDY JOHANNA DALLOS MORALES, profesional universitaria furens del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, según el informe pericial de estupefacientes No. DRB-LAES-0000163-2016 del 27 de enero de 2016, encuadrando en los artículos 376 inciso 1º y 384 numeral 3º del código Penal.

Para entrar en la correspondiente valoración previa de la conducta punible, se hace recordar las clemérides que originaron la presente actuación, las que fueron relacionadas por el fallador así:

Respecto a este evento se cuenta con las interceptaciones telefónicas en las que se evidencian los labores de coordinación por parte de los miembros de la organización, por el envío de la sustancia estupefaciente incautada, como la planeación de la llegada de la ciudadana venezolana a Bogotá, el pago de los gastos de hotel durante su estadía, el vestuario que utilizaba y hasta la consecución de un abogado una vez se dio su captura.

Dentro de las comunicaciones más relevantes se tienen las siguientes:

"CIRO ALEAS SOLANO VILLAMIZAR alias "CHAVAL", se identifica con la cédula de ciudadanía N° 88.228.708 expedida en Cúcuta (Norte de Santander).

Fecha de Llamada / Hora: 2015-08-30 13:51:12

Número: 3106394841

Número del contacto: 3013804175

Origen: Tigre Destinataria: Juan

[...]

CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, artículo 376 inciso 1º, agravado por el artículo 384 numeral 3º, impone ciento seis (106) meses de prisión y multa de 1.104,55 smmlv por el evento No. 1, pena que es aumentada en un (1) mes y multa de 2.700 smmlv, por el concurso heterogéneo con el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, artículo 340 inciso 2º, lo cual arroja una pena de CIENTO SIETE (107) meses de prisión y MULTA de

Resumen: Llamada Juan habla con una persona MD a quien le dice "Primo", con ella hablan temas al parecer personales... (00:01:57). Llamada 2: Tigre manifiesta que yo hablé con el amigo (Chaval) ese man es pua, Juan manifiesta que mejor, Tigre comenta que el amigo le dice que ahora se ven pura de una vez llevarlo; pregunta si la manda hoy o mañana, Juan responde que hoy mismo, (al fondo de la comunicación se escucha a Alonso manifiesta que si que hoy mismo) que la asegure de una vez porque la están necesitando para ver si hacen ese programa el martes y ya, Tigre dice que listo, Juan

visto, pero que el Pana le dice que esta re buenota, Jhon o Juan dice que es mejor para mañana hablar con ella y coordinar, comenta que inclusive va a hacer el sacrificio de quedarse con ella en el Hotel. Tigre dice que sí, que le haga. Jhon dice que entonces la despache de una vez para acá (Bogotá) y mañana cuadran lo de la salida y todo bien. Tigre manifiesta que no hay problema, lo que pasa es que 3P (Chaval) le dijo que le comprara ayer el tiquete, Jhon dice que o síno, lo compre para mañana bien temprano y la recogea temprano, Tigre manifiesta que quiere con José porque es mejor, Jhon dice que sí, pero le recuerda que tiene que ir al Ventura y allá lo venden, para que compre el cortico (viaje) y mañana cuadran el largo (viaje), Tigre dice que listo, que ya sabe como es y ya se pone para esa. Jhon pide que les mande la pelada para recogerla. Tigre manifiesta que es mejor, que se encarga de llevarla hasta allá (Aeropuerto) Y toda. Jhon o Juan dice que listo.

(...)

Fecha de llamada / hora: 2015-08-30 18.13.02

Número: 32127XXXX

Número del contacto: 314615XXXX

Origen: Chaval

Destinatario: Alonso

Resumen: Chaval le indica a Alonso (celda 732-101-05024-19208) que ya está todo listo, Alonso le pregunta que a qué horas sale la charra, Chaval dice que a las 21:45 y que entonces le diga al felino (Juan o Jhon), que le conteste al Tigre, que ahí están, y le pregunta qué teléfono le da, Alonso le dice que el Tigre, Alonso le dice que toca ir a recogerla"

Para esta oficina judicial no existe duda que el sentenciado hacía parte de una organización criminal encargada de ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes a nivel internacional, hecho punible que merece no solo la censura social, sino una posición estricta de la administración de justicia, para que en desarrollo de una efectiva política criminal, conductas como la aquí sancionada sirvan de ejemplo para la sociedad como forma de desestimular tales conductas.

No puede desconocerse que el tráfico de estupefacientes en mínimas o mayores cantidades se ha convertido en toda una empresa criminal, generadora de sumas incalculables que menoscaban la economía del país, siendo fuente certera de descomposición social.

Para este Despacho, el actuar delictivo del señor CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR se constituye en una de las causas que han sometido al País en una injusta estigmatización internacional, que exige una posición inflexible y estricta del Estado y sus instituciones, pues hechas como los develados son portadores de un equivoco mensaje en donde el provecho económico ilícito es puesto por encima de los derechos de los asociados.

Se tiene entonces que la organización criminal además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos graves, en aras del control del poder económico y social lucrándose de la comercialización de alcaloides y que sin duda genera el movimiento de sumas incalculables, actividades que contribuyen de manera certera en la descomposición social.

Aun cuando este Despacho no puede obviar que el penado fue favorecido con Resolución Favorable para Libertad Condicional como uno de los presupuestos para acceder al sustituto de la libertad condicional, ello tan solo representa el cumplimiento de las obligaciones inherentes al proceso penitenciario sin que de manera contundente pueda predicarse que una vez reinserido de manera definitiva en la sociedad no incurrirá en la comisión de una nueva conducta punible como la sancionada.

5

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico (...)"

Se reitera entonces que el sentenciado CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR deberá continuar privado de su libertad, en desarrollo de las funciones de prevención especial, general y retributiva que comporta la pena.

OTRA DETERMINACIÓN

Como quiera que el penado CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR solicita el reconocimiento de redención de pena, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ para que comedidamente nos alleguen la documentación válida para redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR, identificado con la C.C. N° 88.228.708, atendiendo las consideraciones expuestas en esta decisión,

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación"

TERCERO.- REMITIR COPIA de este provido al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Así las cosas, dada la valoración previa de la conducta punible, en pro del cumplimiento de los fines de la pena y para la protección de la comunidad; será negado el sustituto de la Libertad Condicional.

Acceder en este momento al sustituto de la libertad condicional sería enviar un mensaje erróneo a la sociedad la que clama en la aplicación de medidas represivas efectivas. Con miras entonces a la aplicación de las funciones de la pena, en su sentido de retribución justa y de protección general, lo oportuno es negar el sustituto de la libertad condicional.

Al respecto, sobre la aplicación de las funciones de la pena, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

"La ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo - especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria.

Las penas cortas y medianas privativas de libertad desadaptan en forma más o menos grave, sobre todo desde los puntos de vista social, laboral y familiar, a quien las sufre. Existe por esto, hoy, la tendencia humanitaria o no ejecutarlas directamente, considerándose en muchos casos una "condena de advertencia" para los delincuentes primerizos, abriendo la posibilidad de sustituirlas por penas no privativas de la libertad (ej. prisión domiciliaria, confinamiento con vigilancia electrónica, prisión nocturna o de fines de semana en combinación con trabajo diurno), o brindando la oportunidad de redimirlas tras un "periodo de prueba" (condena condicional, probation y otros institutos similares) o en régimen de ejecución domiciliaria. Las penas privativas de la libertad de larga duración, por el contrario, producen desastrosos efectos disociadores sobre la personalidad del preso y sus relaciones con el entorno social y por esto se predica con respecto a ellas la posibilidad de reducirlos, en su efectiva privación de la libertad y en sus secuelas de "prisionización", al mínimo posible para no comprometer los intereses de la defensa social ni los efectos de resonancia de la pena sobre la escala de valores de la colectividad (prevención general positiva), ejecutando simbólicamente su último tramo (libertad preparatoria, libertad condicional, permisos de salida especiales progresivos) y ejecutándola de modo que lo vida carcelaria semeje lo más posible lo real (trabajo remunerado, opción de estudio, márgenes recreativos, disciplina moderada, visitas familiares y conyugales, aportes a la manutención propia y de la familia, según la capacidad económica, prisiones abiertas o semi abiertas, etc.)

Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

28 OCT 2020

La anterior providencia

La Secretaria



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN Pa.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 33911

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 6-oct-20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-10-2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan de Dios Gomez

CC: 13.498.636

TD: 22974

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

RE: NOTIFICO A.I. 5/10/2020 - NI 33911 - 17

Juan Rodríguez Cardozo <juanes1708@hotmail.com>

Mié 14/10/2020 7:55 AM

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ENTERADO

De: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de octubre de 2020 7:48 a. m.

Para: juanes1708@hotmail.com <juanes1708@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICO A.I. 5/10/2020 - NI 33911 - 17

DOCTOR BUEN DIA/ TARDE

ADJUNTO ENVIO A.I.5/10/2020 DEL NI 33911 PARA SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICACIÓN

CORDIALMENTE

NUBIA REYES FAJARDO

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá

J.17
NI.33911**RV: SE DEVUELVE PARA TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DEL 5 DE OCTUBRE DE 2020**

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/10/2020 10:50

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

solicitud libertad condicional.pdf;

Buenos días, remito para trámite correspondiente, por tratarse de recurso

Atentamente

Tatiana Cortés S

Asistente Administrativo

De: Sandra Maria Aragon Hurtado <saragonh@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 14 de octubre de 2020 3:06 p. m.**Para:** Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SE DEVUELVE PARA TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DEL 5 DE OCTUBRE DE 2020

Taty por favor dar trámite con secretaria, no es solicitud de libertad condicional, sino recurso de reposición.

De: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de octubre de 2020 15:04**Para:** Sandra Maria Aragon Hurtado <saragonh@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Fwd: Solicitud de libertad condicional

[Obtener Outlook para Android](#)

From: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Tuesday, October 13, 2020 7:09:31 AM**To:** Sandra Maria Aragon Hurtado <saragonh@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Subject:** RV: Solicitud de libertad condicional

De: Luis Perez <lp233929@gmail.com>**Enviado:** sábado, 10 de octubre de 2020 4:54 p. m.**Para:** Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud de libertad condicional

Bogotá octubre 09 de 2020

Señor:

Juez Juzgado Diecisiete (17) De Ejecución
De Penas Y Medidas De seguridad De Bogotá

Asunto: Repacición auto 05 octubre 2020
Solicitud de libertad condicional
Art. 64 Código Penal.

Cordial saludo.

Ciro Alexis Solano Villomizar, mayor de edad
e identificado como aparece al pie de mi firma
y recluso en este establecimiento carcelario, a la
Pena Privativa de la Libertad de 107 meses por el
delito de concierto para delinquir y tráfico y/o
porte de estupefacientes, desde el 01 de Julio de
2016, y a ordenes de ese despacho.

Me dirijo a su honorable Señoría, para solicitar
el favor de concederme la libertad condicional según
el Art. 64. Modificado Art. 5 Ley 890 de 2004.
Modificado Art. 25 Ley 1453 de 2011. Modificado
Art. 30 Ley 1709 de 2014.
Libertad condicional. El Juez Previa Valoración de
la conducta Punible, concedera la libertad condicional
a la persona condenada a pena privativa de la
libertad cuando haya cumplido con los siguientes
Requisitos:

- 1-) Que haya cumplido con las tres Quintas ($\frac{3}{5}$) Partes de la Pena.
- 2-) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el Tratamiento Penitenciario en el centro de reclusión, Permita Suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la Pena.
- 3-) Que demuestre arraigo familiar y Social.

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con Todos los elementos de Prueba allegados a la actuación la existencia o Inexistencia del arraigo. En Todo caso su concesion estara supeditada a la reparación a la Victima o al aseguramiento del Pago de la Indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago.

Salvo que se demuestre Insolvencia del condenado. El Tiempo que falte para el cumplimiento de la Pena se Tendrá como periodo de Prueba.

Cuando este sea Inferior a tres años, el Juez Podrá aumentarlo hasta en otro Tanto Igual de considerarlo necesario.

Honorable señoría favor Tener en cuenta lo conceptuado por la honorable corte constitucional, al Igual que lo dicho por el Tribunal superior de bogotá en diferentes Sentencias con respecto a la Valoración de la conducta Punible.

Ya que la redacción actual del art. 64 del código Penal, no establece que elementos de la conducta Punible deben tenerse en cuenta los Jueces de ejecución de Penas, ni le dan una guía de como deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las Valoraciones de la conducta punible que previamente hicieron los jueces penales.

Señor Juez solicito Tener en cuenta que realice preacuerdo y disminuido la pena en un 41.40% en razón a la figura de la marginalidad, por esta razón solicito no hacer una nueva Valoración de la conducta.

Ademas de lo anterior solicito se me aplique el principio de favorabilidad conforme al art. 29 de la constitución Nacional, ya que el señor Henry Fernando Sanchez Archila, al concederle la libertad condicional el Juez del Juzgado Primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Yopal por los mismos hechos y condenadas por el mismo lapso de tiempo.

Sentencias e-592 de 2005; C-233 de 2016; C-251 de 1996; C-757 de 2014; C-T640 de 2017; C-194 de 2005; C-T1176 de 2020; C-T265 de 2017.

El Juicio que adelanta el Juez de ejecución de Penas y medidas de seguridad, Tiene la finalidad específica, la cual es la de establecer la necesidad de continuar con el Tratamiento Penitenciario.

A Partir del comportamiento carcelario del condenado

En este contexto el estudio del juez no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad Penal del condenado, resuelta ya en la Instancia correspondiente ante el juez de conocimiento, sino desde la necesidad de cumplir una pena impuesta. Ya que el estudio debe versar con posterioridad vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión y se deben tener en cuenta y no es procedente analizar la consecución de la libertad a partir solo de la valoración de la conducta Punible Lesividad por tanto la sola alusión a una de las facetas de la conducta Punible no puede tenerse bajo ninguna circunstancia como motivación suficiente para negar la consecución del Subrogado Penal

Por todo lo anteriormente expuesto solicito lo acá deprecado.

Agradezco su amable y Valiosa Colaboración

Atentamente,



Ciro Alexis Solano Villamizar
C.C. Nro 88.228.708
Comob Penal Picota bta
Pabellon 4 Estructura 1

ACTA DE DECLARACION EXTRA PROCESO No 2016

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRA PROCESO RENDIDA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO POR MARTHA LILIANA POSADA ROZO- DECRETO 1557 DE 1.989 Y ARTICULO 289 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL- ARTÍCULOS 268, 269 Y 442 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

En la ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los SEIS (6) días del mes de OCTUBRE de 2020, ante mí, **LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ**, NOTARIO QUINTO DE CUCUTA, compareció: **MARTHA LILIANA POSADA ROZO**, Mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 80.384.693 expedida en Cúcuta, Ocupación: Periodista, Teléfono: 3117022675, estado civil Soltera sin union marital de hecho vigente, residente en la Calle 19AN # 4 - 108 Barrio Prados Norte, de esta Ciudad de Cúcuta, de Nacionalidad Colombiana y bajo la gravedad del juramento expuso: **PRIMERO:** Que me llamo como queda escrito y los generales de ley son los expresados, **SEGUNDO:** Que no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad y que las declaraciones aquí rendidas, libre de todo apremio y espontáneamente, versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio, en razón de que me consta. **TERCERO:** Declaro bajo la gravedad de Juramento que conozco de vista, trato y comunicación desde hace treinta y un (31) años al señor **CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR** identificado con la cedula de ciudadanía # 88.228.708 y por este conocimiento se y me consta que es buena persona apta para estar en la sociedad, responsable, honesto, amable, trabajador, servicial, buen colaborador, de buenas constumbres, cumplidor con sus deberes, de buena conducta y respetuoso en su entorno social y laboral. **CUARTO:** Esta declaración se hace con destino a la parte interesada.

El declarante manifiesta que leyó y reviso su declaración encontrándola correcta y exacta con su dicho y que no observa error en ella y por consiguiente cualquier dato o información que le falte o le sobre es atribuible a su responsabilidad y no a la Notaria, por lo que no efectuará reclamo alguno después de firmada.

Declarante


MARTHA LILIANA POSADA ROZO
C.C N° 80.384.693 DE CUCUTA



El suscrito Notario manifiesta que ha recepcionado la presente declaración extra proceso y sin fines judiciales; que el declarante es capaz e idóneo para deponer y se devuelve la presente diligencia en original para los fines que interesan al peticionario. **CONSTANCIA DEL NOTARIO:** La presente declaración se recibió de ruego e insistencia de los interesados no obstante haberseles leído y explicado el contenido del Art. 4° de la ley 979 de julio 28/05., Se efectúa la presente declaración de conformidad con la Resolución No. 1299 del 11 de Febrero de 2020. **DERECHOS NOTARIALES \$13.600 IVA \$2.584**

LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ
NOTARIO QUINTO DE CUCUTA



ACTA DE DECLARACION EXTRA PROCESO No 2015

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRA PROCESO RENDIDA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO POR ALCIRA VILLAMIZAR DE SOLANO- DECRETO 1567 DE 1.989 Y ARTICULO 299 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL- ARTICULOS 266, 269 Y 442 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

En la ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los SEIS (6) días del mes de OCTUBRE de 2020, ante mí, **LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ**, NOTARIO QUINTO DE CUCUTA, compareció: **ALCIRA VILLAMIZAR DE SOLANO**, Mujer, mayor de edad, (identificada con la cédula de ciudadanía número 27.787.627 expedida en Pamplona, Ocupación: Hogar, Teléfono: 320-2198677, estado civil Soltera por Viucez residente en la Calle 19A # 4 - 90 Barrio Prados Norte, de esta Ciudad de Cúcuta, de Nacionalidad Colombiana y bajo la gravedad del juramento expuso: **PRIMERO:** Que me llamo como queda escrito y los generales de ley son los expresados. **SEGUNDO:** Que no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad y que las declaraciones aquí rendidas, libre de todo apremio y espontáneamente, versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio, en razón de que me consta. **TERCERO:** Declaro bajo la gravedad de juramento que mi hijo **CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR** identificado con la cedula de ciudadanía # 88.228.708, se encuentra en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - 'La Picota', es una persona responsable, trabajador, servicial, buen colaborador, cumplidor con sus deberes, respetuoso en su entorno social y laboral. **CUARTO:** Al igual declaro que estoy dispuesta a recibirlo en mi residencia y a su vez poseo el arraigo familiar de mi hijo **CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR**, y me hago responsable de su estadía, en el inmueble ubicado en la Calle 19A # 4 - 90 Barrio Prados Norte de la ciudad de Cúcuta, Departamento Norte de Santander. **QUINTO:** Esta declaración se hace con destino a la parte interesada.

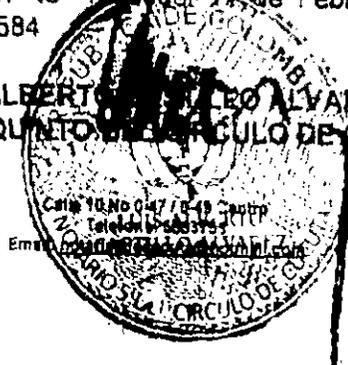
El declarante manifiesta que leyó y reviso su declaración encontrándola correcta y exacta con su dicho y que no observa error en ella y por consiguiente cualquier dato o información que le falte o le sobre es atribuible a su responsabilidad y no a la Notaría, por lo que no efectuará reclamo alguno después de firmada.

Declarante


ALCIRA VILLAMIZAR DE SOLANO
C.C N° 27.787.627 DE PAMPLONA

El suscrito Notario manifiesta que ha recepcionado a presente declaración extra proceso y sin fines judiciales; que el declarante es capaz e idóneo para deponer y se devuelve la presente diligencia en original para los fines que interesan al peticionario. **CONSTANCIA DEL NOTARIO:** La presente declaración se recibió de ruego e insistencia de los interesados no obstante haberseles leído y explicado el contenido del Art. 4° de la ley 979 de julio 26/05. Se efectúa la presente declaración de conformidad con la Resolución No 128 de 11 de Febrero de 2020. DERECHOS NOTARIALES \$13.600 IVA \$2.584

LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ
NOTARIO QUINTO DE CUCUTA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **88228708**

APELLIDOS **SOLANO VILLAMIZAR**

NOMBRES **CIRC ALEXIS**

Alexis Solano Villamizar
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-OCT-1977**

PAMPLONA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80
ESTATURA

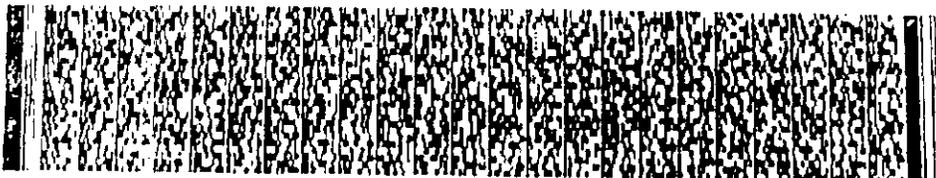
O+
G.S. RH

M
SEXO

20-FEB-1996 CUCUTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-2500100-55107761-M-0088228708-20021022

0281402295A 01 132792892

ES. O. P. O. S. P. O. S.
Parroquia Inmaculado Corazón de María
CÚCUTA - GUAYANA



AQUIEN PUEDA INTERESAR LE COMUNICO QUE:

Ante este despacho se presentaron, la señora MARTHA LILIANA POSADA ROZO con C.C. 60.384.693 de Cúcuta N.S. y el señor JULIAN ANDRES GONZALEZ SAAVEDRA con C.C. 1.090.425.076 de Cúcuta N.S. Declararon que conocen personalmente al señor CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR con C.C. 882287088 de Cúcuta N.S., que es una persona honesta, y de buena conducta. Se caracteriza por ser servidor de la comunidad.

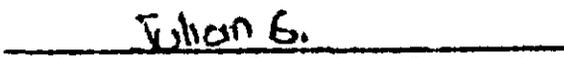
Se firma y sella en san José de Cúcuta a los 06 días del mes de Octubre de 2020.

Conste,

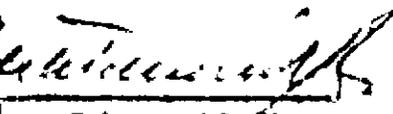
Testigo

Testigo


Martha Liliana Posada Roza
C.C. 60384693 de Cúcuta


Julián Andrés González Saavedra
CC 10909425076 de Cúcuta




Echeverri B. Pbro.
Párroco

